

**REPUBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE**

Reproducido a título de recurso de formación; sin validez legal alguna. Intervenido exclusivamente con fines de diagramación. Nros. de página no coincidentes con el original.

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA.

EXPEDIENTE:

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

SOLICITANTE:

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

APODERADOS ACTORES: CARRASCO, EDGAR Y GOVERA, Andrés, abogados en ejercicio, de este domicilio, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nos.11.254. y 11.272, respectivamente.

ACCIONADA: COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.), inscrita originalmente en el Registro Mercantil del Juzgado de Comercio del Distrito Federal, bajo el No.387, en fecha 20 de junio de 1.930, cuya última reforma estatutaria fue inserta en el Registro Mercantil Primero del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el No.32, Tomo 22-A Primero, el día 04 de febrero de 1.987.

APODERADOS DE LA ACCIONADA: AGUILERA O. ENRIQUE J., abogado en ejercicio y de este domicilio, inscrito en el Inpreabogado bajo el No.23.506.

MOTIVO: SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL, PRESUNTA VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 59, 61, 75 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

En fecha 12 de junio de 1.990 fue recibida la presente solicitud de Amparo Constitucional proveniente del Juzgado Distribuidor, la cual fue admitida por el procedimiento establecido en el Artículo 23° de la LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES con fecha 13 de junio de 1.990 mediante auto que ordenó la notificación de la presuntamente agravante, del ciudadano FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA y la del ciudadano PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. Así mismo dadas las características especiales de la presenta solicitud, las cuales interesan a la Sociedad, especialmente a los actores de las relaciones laborales, y al Estado, el Tribunal ordenó notificar a la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE CAMARAS Y ASOCIACIONES DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN (FEDECAMARAS). LA FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS (FEDEINDUSTRIAS), LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE VENEZUELA (C.T.V.), AL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL (M.S.A.S.) y al MINISTERIO DE TRABAJO (M.T.).

Con fecha 18 de junio de 1.990, el apoderado del quejoso Abogado EDGAR CARRASCO trajo a los autos copia fotostática de la Resolución No.16 de fecha 31 de mayor de 1.990, estableciendo la creación de una estructura en relación a la lucha contra el SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA, conforme por una Unidad Técnico Operativa denominada "OFICINA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL SIDA" (OPL-SIDA), un Comité Técnico Asesor y un Consejo Nacional para el desarrollo del Programa Nacional de lucha contra el SIDA, EL CUAL FUE AGREGADO A LOS AUTOS. Enmendado: CARRASCO, trajo, fotostática, conformada. Valen.

Con fecha 18 de junio de 1.990, fueron notificados los ciudadanos GERMAN LAIRET, MINISTRO DEL TRABAJO y MANUEL ADRIANZA, MINISTRO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL. En fecha 19 de Junio de 1.990, fueron notificados el ciudadano FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, el ciudadano PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA y LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE CAMARAS Y ASOCIACIONES DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN (FEDECAMARAS). El 20 de Junio de 1.990, fue

notificada la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE VENEZUELA (C.T.V.) y la FEDERACIÓN DE ARTESANOS Y PEQUEÑOS Y MEDIAÑOS INDUSTRIALES DE VENEZUELA (FEDEINDUSTRIAS). El 20-06-90, compareció la Licenciada María Vale y consignó recaudo.

Con fecha 21 de junio de 1.990, con base a los mismos argumentos para la notificación de las personas jurídicas nombradas, el Tribunal ordenó notificar a la IGLESIA CATOLICA, por Órgano de la CONFERENCIA EPISCOPAL VENEZOLANA, la cual se verificó en esa misma fecha.- Enmendado: CONFERENCIA EPISCOPAL VENEZOLANA. Vale.-

En fecha 26 de junio de 1.990, fue notificada la Empresa accionada en la persona de su apoderado judicial ENRIQUE AGUILERA.

En fecha,

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

la Empresa presuntamente agravante informó mediante escrito que corre entre los folios 85 y 90 ambos inclusive. En esta misma fecha el apoderado del quejoso consignó Informe de la Resolución Consultiva sobre el Sida y el lugar de trabajo, celebrada en Ginebra el 27 y 28 de junio de 1.988, auspiciada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en asociación con la OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), constante de 14 folios útiles.- En fecha 2 de julio de 1.990, compareció ante este Tribunal el Abogado CARLOS SAINZ MUÑOZ y consignó Carta en al cual se le autoriza a comparecer por parte de la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE VENEZUELA y solicitó se le conceda un plazo de 20 días continuos a fin de presentar un informe, por cuanto su representada considera estar interesada en informar a este Tribunal hacer del contenido de este recurso, el Tribunal le concedió el lapso solicitado a fin de que presentase el Informe a que hizo referencia.-

En fecha 2 de julio de 1.990, el Tribunal fijó la audiencia constitucional para que se realizare el 1° de Octubre de 1.990, tomando en consideración la necesidad de evacuar algunas pruebas de conformidad con el 17° de LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-

En fecha 09 de julio de 1.990, el MINISTERIO DEL TRABAJO, presentó escrito de Informe en atención del Oficio de este Tribunal de fecha 13 de junio de 1.990.-

En fecha 17 de julio de 1.990, el Tribunal en uso de las facultades que le otorga el Artículo 17 de LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES y por cuanto consideró necesario aclarar algunos hechos de acuerdo a la facultad inquisitiva que le otorga el Juez el citado Artículo, ordenó la citación en calidad de testigos a los ciudadanos MARGALIT ASERRAF, SONIA GABALDON, ANSELMO ROSALES, ARTURO LOPEZ RAMIREZ (Jefe del Servicio Médico Industrial de la C.A.N.T.V.) y LUISA DE VEGA, (Gerente Encargado de la Gerencia de RRII de la C.A.N.T.V.). Igualmente por aplicación analógica del Ordinal 5° del Art. 401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, en esa misma fecha el Tribunal designó como Expertos Médicos a los ciudadanos RAUL SUAREZ CHACON, CLENARDO SOLANO Y BEATRIZ NARVAEZ.- Enmendado: otorga. Vale.

En fecha 19 de julio de 1.990, se designó como Experto en el AREA EDUCATIVA DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y EDUCACION DEL VIH/SIDA a la ciudadana MARIA. VALE.-

En fecha 30 de julio de 1.990, tuvo lugar la declaración del ciudadano LUIS ARTURO RAMIREZ, médico encargado del Departamento de BIENESTAR SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DE LA C.A.N.T.V...- En esta misma fecha el ciudadano JOSE BELTRAN VALLEJO, en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE VENEZUELA, asistido por el abogado CARLOS SAINZ MUÑOZ, consignó un escrito de informe constante de 3 folios útiles, dando cumplimiento al requerimiento que le hizo el Tribunal.- Enmendado: consignó. Vale.-

En fecha 06 de agosto de 1.990, tuvo lugar la declaración de la ciudadana MARGALIT ASERRAF B., en su carácter de PSICOLOGO CLINICO.- Igualmente en esta misma fecha tuvo lugar la declaración del ciudadano ANSELMO ROSALES DIAZ.-

En fecha 06 de agosto de 1.990, tuvo lugar la declaración del Médico ANSELMO ROSALES DIAZ y en fecha 09 de agosto del mismo años, compareció el ciudadano CLENARDO ASTOLFO SOLANO SANTANA, de profesión MEDICO SANITARISTA DERMATOLOGO, a quien el Tribunal designó Experto Médico y lo impuso de su misión y le solicitó un Informe como Experto en los puntos que se mencionan en el acta levantada al efecto y que cursa al folio 135 del expediente.- Enmendado: 06, experto. Vale.-

En fecha 15 de agosto de 1.990, el apoderado del quejo consignó recaudo emanado del HOSPITAL GENERAL, DR. DOMINGO LUCIANI UNIDAD DE INMUNOLOGIA DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, firmado por el Dr. ANSELMO ROSALES DIAZ, Coordinador de dicha Unidad.- Enmendado: DE INMUNOLOGIA. Vale.-

En fecha 16 de Agosto de 1.990, la ciudadana BEATRIZ NARVAEZ, compareció al Tribunal y aceptó el de Experto Médico para el cual fue designada y el Tribunal le solicitó un Informe como Experto Médico sobre los puntos a que se refiere el acta levantada en esa misma fecha y que cursa al folio 140 del expediente.-

En fecha 03 de Septiembre de 1.990, el Tribunal ordenó Abrir un Cuaderno de Recaudos para anexarle el Informe presentado por el Dr. CLENARDO SOLANO SANTANA.-

En fecha 04 de Septiembre de 1.990, se recibió escrito de Informe presentado por el Dr. MANUEL ADRIANZA, MINISTRO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, el cual cursa a los folios 142 al 151 de autos.- Entre líneas: Dr. Vale.-

En fecha 05 de Septiembre de 1.990, el Tribunal ordenó agregar el CUADERNO DE RECAUDOS signado con la letra "C", el informe presentado por la Dra. BEATRIZ NARVAES FERNANDEZ, Jefa de la OFICINA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL SIDA.

En fecha 07 de Septiembre de 1.990, el Tribunal en uso de las facultades que le otorga el Artículo 17 de LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES y por cuanto consideró necesario aclarar algunos hechos, ordenó librar de nuevo Boleta de Citación a la ciudadana LUISA VEGA, a fin de que rinda declaración en el presente Recurso, ya que la misma no compareció en la oportunidad que le fue fijada anteriormente.

En fecha 07 de Septiembre de 1.990, el Tribunal ordenó agregar a los autos el informe presentado por el ciudadano ALVARO MARTINEZ ARCAYA, médico y estudioso del fenómeno conocido como SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA).-

En fecha 12 de Septiembre de 1.990, tuvo lugar la declaración de la ciudadana LUISA DE VEGA, en su carácter de Gerente Encargado de la GERENCIA DE RELACIONES INDUSTRIALES DE LA EMPRESA C.A. NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.).-

En fecha 14 de Septiembre de 1.990, compareció ante este Tribunal el ciudadano NELSON RAUL SUAREZ CHACON, de profesión MEDICO ESPECIALISTA EN INMUNOLOGIA, quien fue notificado de su designación como Experto Médico y lo impuso del contenido del presente Recurso. Una vez aceptado dicho cargo por el mencionado ciudadano, el Tribunal le solicitó un Informe sobre los aspectos que se mencionan en el Acta levantada al efecto, el cual cursa al folio 161 del Expediente.-

En fecha 20 de Septiembre de 1.990, se recibió escrito emanado de la DIRECCION DE ONCOLOGIA CENTRO DE QUIMIOTERAPIA ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, firmado por su Director ciudadano Dr. RAUL SUAREZ CHACON.-

En fecha 24 de Septiembre de 1.990, el Tribunal de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES, ordenó la evacuación de una INSPECCION JUDICIAL, en el LOCAL DEL DEPARTAMENTO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE LA EMPRESA C.A. NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.), a fin de dejar constancia de aspectos relacionados con la prestación de servicios del actor en su sitio de trabajo y áreas conexas, cuya INSPECCION se realizó en fecha 27 de septiembre de 1.990, previa habilitación del tiempo necesario.-

En fecha 28 de Septiembre de 1.990, la ciudadana MARGALIT ASERRAF BENHAMU, PSICOLOGO CLINICO, presentó Informe que cursa a los folios 173 al 180 de autos.-

En fecha 28 de Octubre de 1.990, tuvo lugar la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, compareciendo al acto los Abogados EDGAR CARRASCO y ENRIQUE AGUILERA, en su carácter de apoderado del accionante el primero y el segundo en su carácter de apoderado de la accionada, quienes expusieron en forma oral y pública los argumentos que consideraron pertinentes, conforme a lo establecido en el Art. 26 de LA LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Igualmente comparecieron al acto los abogados MAGALLY GARCIA MALPICA y ROSE MARIE ESPAÑA VILADAMS, en su carácter de fiscales 9° y 75° del MINISTERIO PUBLICO, quienes consignaron escrito contentivo de su Opinión. Comparecieron igualmente al acto los Expertos designados ciudadanos MARIA VALE, CLEONARDO SOLANO SANTANA Y BEATRIZ NARVAEZ. – Por cuanto el Tribunal no consideró necesario practicar un NUEVO EXAMEN MEDICO al quejoso, en virtud del tiempo transcurrido y que versará al mismo sobre los aspectos que serán determinados por auto separado. Igualmente se ordenó notificar al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA C.A.N.T.V. del presente amparo para que

expongan lo que crean conveniente con respecto al mismo. Así mismo se difirió la continuación de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, para el día cinco (5) de Noviembre de 1.990, a las 10:00 a.m., en el entendido que antes de dicho lapso se consignarán los Informes correspondientes.-

En fecha 04 de Octubre de 1.990, en acatamiento de la decisión dictada durante la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, se ordenó la practica de un nuevo examen Médico del ciudadano FRANKLIN RANGEL, el cual versará sobre los aspectos especificados en dicho auto y al efecto se ordenó oficiar lo conducente al ciudadano ANSELMO ROSALES, Médico del Hospital DOMINGO LUCIANI DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES. Así mismo se ordenó notificar al SINDICATO UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (U.O.E.I.T.), en la persona de su Secretario General TADINO HURTADO, para que exponga lo que crea conveniente en relación a la presente solicitud de Amparo.

En fecha 18 de Octubre de 1.990, se recibió comunicación firmada por el Dr. ANSELMO ROSALES DIAZ, en la cual manifiesta que se encuentra disfrutando de sus vacaciones y que para los efectos de realizar los exámenes médicos se practicarán una vez regrese de su período vacacional.

En fecha 19 de Octubre de 1.990, se difirió la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL que debía efectuarse a las 10:30 del día 5 de Noviembre de 1.990, para el día 5 de Diciembre de 1.990, a la misma hora, en virtud de que los exámenes que se ordenaron practicar el ciudadano FRANKLIN RANGEL, no han podido ser practicados por cuanto el Dr. ANSELMO ROSALES DIAZ, se encuentra de vacaciones y el resultado de los mismos no puede obtenerse de forma inmediata.- Enmendado: debía, practicar. Vale.-

En fecha 8 de Noviembre de 1.990, compareció el ciudadano TEODOMIRO TADINO HURTADO, en su carácter de Secretario General del SINDICATO UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA, quien consignó Informe requerido por este Tribunal.

En fecha 04 de diciembre de 1.990, el Tribunal acordó diferir la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL A celebrarse el 05 de diciembre de 1.990, para el día 06 de febrero de 1.991, a las 10:30 a.m., en virtud de la solicitud formulada mediante diligencia del Abogado EDGAR CARRASCO, apoderado del quejoso, en cual manifestó que los Exámenes Médicos a practicársele al ciudadano agraviado

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

no pueden obtenerse para el día 05 de diciembre de 1.990.-

En fecha 05 de febrero de 1.991, el Tribunal acordó diferir la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Que debía efectuarse el 06 de diciembre de 1.991, a las 10:30 a.m., para el día 27 de febrero del corriente año, a la misma hora, en virtud de la solicitud formulada por el apoderado del quejoso mediante diligencia en la cual manifestó que los Exámenes Médicos requeridos por Tribunal al ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

no han sido posible completarlos hasta la presente fecha.- En fecha 22 de febrero de 1.991, se difirió la Audiencia Constitucional a efectuarse el 27 de febrero de 1.991, para el día 5 de marzo del mismo año, por cuanto no constaba en autos los resultados de los Exámenes solicitados por el Tribunal al quejoso.

En fecha 05 de marzo de 1.991, tuvo lugar la continuación de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, compareciendo al acto solamente el apoderado del quejoso, quien consignó escrito constante de 3 folios útiles.- El Tribunal dio por concluida la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL /y/ se acogió al lapso de 24 horas para decidir de conformidad con lo previsto en el Art. 26 de la LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Entre líneas: y. Vale.-

Siendo ésta la oportunidad para decidir, el Tribunal pasa a hacerlo en base a las siguientes consideraciones:

Argumenta la parte quejosa que se ha venido desempeñando

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

desde hace más de 14 años en forma ininterrumpida.- Sostiene que con motivo del disfrute de sus vacaciones anuales, en febrero de 1.989, se le realizaron Exámenes de rutina entre ellos de sangre. Al regresar de sus vacaciones, y reincorporarse a sus labores, fue nuevamente llamado al servicio médico para repetir los Exámenes de Sangre sin dar mayores explicaciones, en Abril de 1.989.- Enmendado: BILINGÜE. 1.989. Valen.

En septiembre de 1.989, fue nuevamente llamado al Servicio Médico comunicándole haber resultado positivo en las pruebas que determinan la existencia del VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) y se le informó que a partir del 07 de septiembre y por 6 meses hasta el 07 de marzo de 1.990, se encontraría de reposo Médico. Afirma el quejoso que su situación en la actualidad sigue siendo definida, como de SERO-POSITIVO ASINTOMATICO. Afirma que no está totalmente claro porque algunos organismos resisten más a que otros en el llamado período de Latencia, pero existen cofactores que debilitan el sistema inmunitario de la persona CERO POSITIVA ASINTOMATICA como lo son el Stress, la mala alimentación, el consumo de alcohol o de drogas.- Enmendado: resultado. Vale.-

La noticia dada, de manera sorpresiva por los Médicos de la Empresa, afirma, le causaron un profunda depresión .- Considera que los Médicos de la Empresa no procedieron con los pasos correctos, ya que primero lo incapacitaron temporal y absolutamente para el trabajo (inmediato reposo) y luego lo refirieron al HOSPITAL DOMINGO LUCIANI para que un Médico especialista indicara el tratamiento. Estos especialistas se han limitado a chequearlo dado que no está enfermo como SERO-POSITIVO ASINTOMATICO que es.- Enmendado: noticia, lo trabajo. Valen.-

Al culminar el primer reposo, los médicos especialistas del HOSPITAL DOMINGO LUCIANI recomendaron el regreso al trabajo no solo por no tener el quejoso incapacidad para desarrollar las funciones de

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

sino por ser esto más bien recomendado para la salud del solicitante del Amparo.- Así mismo, alegaron los especialistas que no existe riesgo de contagio para otros trabajadores por motivo de las actividades laborales a desempeñar.- Ante esta situación, la parte actora afirma haber acudido al servicio médico de la Empresa y ésta, haciendo caso omiso de ese informe; extendió nuevamente por 6 meses el reposo, hasta el 08 de septiembre de 1.990.- El quejoso afirma haber realizado gestiones ante la empresa para resolver la situación, sin haber obtenido respuesta ni variación en la situación.- Enmendado: de, entregaron, obtenido. Valen.-

La parte quejosa considera que se le ha violado su derecho a ser protegido en su honor, reputación y vida privada establecido en el Art. 59 de la CONSTITUCION NACIONAL, en concordancia con el Art. 12 de la Declaración Universal de los DERECHOS HUMANOS, al realizar la Empresa exámenes y pruebas para determinar la existencia o no del VIH sin autorización previa ni conocimiento del demandante, violentando su privacidad y también violó tal derecho al permitir que se conocieran los resultados de esas pruebas.-

La parte quejosa considera que se le ha violado su derecho a no ser discriminado, establecido en el Art. 61 DE LA CONSTITUCION NACIONAL en concordancia con el Art. 1° y 2 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE ya que la Empresa lo está supuestamente tratando en forma discriminatoria y desventajosa, cuando sus condiciones de salud y las recomendaciones Médicas de los Especialistas indican que debe ser tratado igual que cualquier otro trabajador.- Especialmente discriminatorio, según la parte demandante, resulta el régimen de reposos a que ha sido sometido. Enmendado: y, recomendaciones. Valen.-

Alega la parte quejosa que se le está violando el derecho a la salud establecido en el Art. 76 de LA CONSTITUCION NACIONAL debido, por un lado, a que existe una situación de indefinición de la relación

laboral, ya que la figura de reposos Médicos por más de 52 semanas no está prevista en la Contratación Colectiva, según lo establece la Cláusula No.12 y el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES ha ordenado su reingreso y no lo ha incapacitado y de resolverse ésta situación por la vía del despido afectaría sus posibilidades de tratamiento médico en el futuro; y por otro lado, por cuanto la situación laboral indefinida le crea un fuerte Stress que podría traer consecuencias al sistema inmunológico.- Enmendado: sistema inmunológico, venezolano, tratamiento. Valen.-

Afirma la parte actora que la Empresa, al mantenerlo en esa situación laboral indefinida de "suspensión con goce de sueldo" está afectando su libertad de trabajo contemplada en el Art. 84 DE LA CONSTITUCION NACIONAL y 23 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, cuando sus médicos lo consideran apto para el trabajo y sin riesgos de que contagie a otros. Enmendado: sus médicos lo consideran. Vale.-

Finalmente, sostiene el accionante que existe un derecho no expresamente contemplado en la Constitución pero que es inherente a la persona humana, como lo es el derecho a la información, que está siendo conculcado cuando no se realizan Campañas de difusión sobre la situación de la Epidemia, las formas de prevenir la enfermedad y sus efectos, y especialmente, en el campo laboral, cuando no se informa acerca de cómo afecta realmente el VIRUS VIH y el SIDA las relaciones de trabajo.- Enmendado: trabajo, Hombre, contemplada, es, no. Valen.-

En base a tales hechos y violaciones denunciadas, el quejoso solicita se le ampare en sus derechos Constitucionales, eliminando en la Empresa la práctica de realizar exámenes y pruebas sin conocimiento sin autorización previa del examinado y la eliminación de los TEST ELISA Y WESTERN BLOT como exámenes de rutina.- Solicita que la Empresa lo presente como una persona apta para el trabajo y que no va a contagiar al resto del personal, y se erradiquen las informaciones que han afectado su reputación y honor. Así mismo, solicita el quejoso que se ampare su vida privada manteniendo la confidencialidad de los Informes, Exámenes, Historias y demás atinentes que reposan en el Archivo del Servicio Médico de la Empresa.- Solicita que la violación de su derecho a no ser discriminado, se le ampare mediante su reincorporación al trabajo, siguiendo las recomendaciones de los Médicos especialistas del Seguro Social, que su derecho a la salud se le ampare a través de su reincorporación al trabajo y su libertad de trabajar se le ampare devolviéndole la estabilidad reincorporándolo a sus labores en forma normal. Finalmente, solicita se ampare el derecho a estar informar obligando a la Empresa a desarrollar programas informativos sobre la Epidemia del Sida.- Enmendado: se, ampare. Valen.-

ANALISIS DE LOS INFORMES DE LA ACCIONADA

El día 26 de Junio de 1.990, siendo las 12:50 p.m., oportunidad legal para que la Empresa COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.), rindiera informes sobre las presuntas denunciadas en la Solicitud de Amparo de conformidad con el Art. 23 DE LA LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES, compareció el Abogado ENRIQUE AGUILERA OCANDO, en su carácter de apoderado de la accionada, quien luego de hacer un resumen acerca del contenido de la solicitud pasó a esgrimir los argumentos en nombre de su representada referidos a los hechos que le fueron imputados.- A tal efecto alegó que efectivamente el ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

mediante exámenes de rutina, en su decir, practicados a todos y cada uno de los trabajadores de la COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.), se le detectó la enfermedad a la cual hace referencia éste en su solicitud de Amparo y que en virtud de ello se procedió a verificar tal situación de acuerdo a la atención Médica, para poder diagnosticar en forma cierta y asertiva la misma, como para cualquier otra enfermedad. Que la actitud tomada por la Empresa en relación a la practica de esas pruebas, tiene su razón de ser, puesto que sería ilógico el autorizar a un empleado u obrero las vacaciones cuando en verdad no podrá disfrutarlas, ya que estando enfermo, en forma alguna podría hacer uso de las mismas en virtud de la incapacidad que padece lo cual desvirtúa la razón de las vacaciones, que es la recuperación física y mental del trabajador para luego reincorporarse a sus labores habituales con mayor vigor, en aras de la productividad de la Empresa para quien presta sus servicios. Así mismo aduce, de lo antes expuesto que no es ilógico o falta alguna contra el trabajador el practicarle tales exámenes físicos, cuando los mismo llevan por norte su beneficio. Enmendado: abogado, violaciones, garantía, asertivas. Valen.-

En lo que respecta al hecho alegado por el quejoso, que la Empresa no resguardó la confidencialidad de su padecimiento, el apoderado de la accionada alegó que ciertamente la Empresa, dentro de sus mecanismos administrativos internos, resguarda en forma absoluta lo contenido en los exámenes físicos o de cualquier otra índole en lo que respecta a los trabajadores, afirmando que el personal adscrito al Departamento denominado Servicio Médico de la Empresa por razones de Ética Profesional resguarda totalmente las informaciones que obtengan acerca de los exámenes médicos de los trabajadores, por lo que negó rotundamente lo indicado por el agraviado en su solicitud.-

Adujo igualmente que se representada desconoce si ciertamente se produjo un rumor acerca de la enfermedad del quejoso y negó que la accionada mantenga una actitud discriminatoria frente al trabajador. Acepta que efectivamente mantiene al quejoso en una suspensión laboral poco ortodoxa, pues lo mantiene separado de su cargo y continúa devengando su salario en forma habitual y que precisamente en la situación que debería de encontrarse es la de reposo. A tal efecto esgrime la accionada que si bien es cierto, que dicho trabajador, según recomendación del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), es apto para trabajar, también es cierto que la Empresa debe resguardar un régimen de productividad que se vería afectado, no por la actividad que podría realizar el individuo en sí, sino por la actitud tomada o que pudieren tomar sus compañeros en cuanto a él.- Enmendado: su representada, pues, una. Valen.-

Que habiendo respetado el padecimiento del accionante, la empresa consideró que lo mejor, tanto para él como para el resto del persona era la actitud de no despedirlo, puesto que goza efectivamente de una inamovilidad obtenida como producto de su trabajo y señaló que también es el deber de la Empresa resguardar el resto de sus empleados, puesto que aún no se conoce a ciencia cierta las “cabriolas” de la enfermedad en cuestión.

Aduce la accionada que en virtud de lo arriba establecido en forma alguna ha violado el derecho al trabajo del supuesto agraviado y tal negativa la fundamenta en dos causas:

1°.) Que en forma alguna ha dispuesto del cargo del quejoso, sino que solo lo ha situado en reposo, hasta tanto se conozca a ciencia cierta las consecuencias de su enfermedad, ya que una vez conocidas y que sean del dominio público y mundial las mismas, así como su forma de contagio, evolución y final, la Empresa procedería a restituir en forma activa al traba en cuestión.-

2°.) Que en forma alguna ha sido despedido como consecuencia de la enfermedad padecida ni por ninguna otra.-

3°.) Que la Empresa no ha incurrido en reticencia a decisión administrativa judicial. (SIC). Que de igual manera es de indicar que la sugerencia del MINISTERIO DE SANIDAD en cualquier caso son eso “simples sugerencias “ y nunca normas impositivas de aplicación obligatoria a menos que se refieran a salubridad pública, lo cual no se contrae el presente caso, negando haber violado derechos humanos y atentando contra la honra y reputación del quejoso, puesto que el protegerlo de sus compañeros, así como proteger a éstos últimos, no conlleva a atentar contra tales niveles humanos y solicitó al Tribunal que se tenga como propicio y de buen uso la practica de los exámenes físicos necesario en aras de preservar y proteger la vida de los traba del País y evitar la pérdida de más vidas humanas como consecuencia de tal enfermedad.- Enmendado: obligatorio, niveles. Valen.-

Analizados los alegatos y fundamentos esgrimidos por la accionada en el Informe presentado, el Tribunal observa que deben tenerse como aceptados y ciertos los siguientes hechos:

A) Que el ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

presta servicios personales en la EMPRESA COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.), desde el día 02 de Febrero de 1.976, desempeñándose como

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

de dicha Empresa, de manera efectiva sin causarle perjuicios a su patrono en su ambiente de cordialidad y respeto hacia su empleador y compañeros de trabajo.- Enmendado: ciudadano, NACIONAL, Valen.-

- B) Que el quejoso en noviembre de 1.988, fue llamado al Servicio Médico Industrial de la EMPRESA C.A.N.T.V., a cargo del Médico Jefe ARTURO LOPEZ RAMIREZ para ser sometido a exámenes médicos generales de rutina, con ocasión de sus vacaciones anuales correspondientes a febrero de 1.989, realizándose dichos exámenes y entre ellos tomaron muestra de sangre.- Enmendado: vacaciones. Vale.-
- C) Que en febrero de 1.989, el ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

hizo uso del derecho de disfrutar sus vacaciones, reincorporándose en el Mes de Marzo del mismo año, siendo llamado nuevamente por el Servicio Médico de la Accionada en el mes de Abril de 1.989, practicándosele otra prueba de sangre sin darle ninguna explicación, continuando con sus labores. Enmendado: de, disfrutar, servicio, Valen.-

D) Que en el mes de Septiembre del mismo año, cinco (5) meses después de su última comparecencia al Departamento del Servicio Médico de la accionada fue llamado al mismo para ser notificado que sería puesto en reposo por seis (6) meses, a partir del 7 de septiembre de 1.989 hasta el 7 de marzo de 1.990, por haber resultado positivo/reactivo la prueba ELIZA Y WESTERN-BLOT.

F) Que el ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

fue remitido por el Médico Jefe del Servicio Médico de la accionada, al HOSPITAL DOMINGO LUCIANI DEL SEGURO SOCIAL por cuanto en decir del Médico de la Empresa le correspondía al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), determinar un tratamiento, incapacitándolo absoluta y temporalmente para el trabajo, con antelación a las recomendaciones de los especialistas del prenombrado Instituto.-

G) Que una vez seguido el tratamiento prescrito por los especialistas que atendieron y atienden al ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

y una vez vencido su reposo emitieron un "CERTIFICADO" recomendando al Servicio Médico Industrial y a la Gerencia de Relaciones Industriales de la EMPRESA C.A.N.T.V., a cargo de la Señora LUISA DE VEGA, su reingreso al trabajo.-

H) Que las pruebas especiales ELIZA Y WESTERN-BLOT fueron practicadas por la accionada sin el consentimiento del ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

en la oportunidad que fue sometidos a ellas.-

I) Que en fecha 8 de marzo de 1.990, el ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

se dirigió personalmente al Servicio Médico Industrial y a la Gerencia de Relaciones Industriales de la accionada a consignar y hacer valer el Certificado de reingreso al trabajo, con intenciones de reincorporarse a sus labores.-

J) Que el Médico Jefe y la Gerente encargada de tales departamentos hicieron caso omiso al "CERTIFICADO" y a las recomendaciones de los especialistas del SEGURO SOCIAL y renovaron el reposo conferido por un nuevo período de seis (6) meses (8-3-90 al 8-9-90).-

K) Que en fecha 26 de marzo de 1.990, el ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

envió una Carta a la Gerencia de Relaciones Industriales de la accionada, manifestándole su deseo de reincorporarse al trabajo en base a las recomendaciones de los especialistas del SEGURO SOCIAL y que hasta la presente no ha recibido respuesta alguna y continúa en reposo, suspendido laboralmente. Enmendado: Industriales. Vale.-

L) Que la Empresa accionada ha continuado pagándole al ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

su sueldo como personal activo a pesar de mantenerlo separado de su puesto de trabajo.-

Consta al Expediente (folios 108 al 113 y 157 al 158) la declaración del ciudadano LUIS ARTURO LOPEZ RAMIREZ, Médico Encargado del Departamento y Salud de Bienestar Social de la C.A.N.T.V., y la ciudadana LUISA DE VEGA, Gerente encargada de Relaciones Industriales de la querellada, declaraciones éstas que el Tribunal considera necesario analizar a continuación por estar íntimamente ligadas a los elementos contentivos del Informe presentado en la oportunidad legal por la C.A.N.T.V., pues los mencionados ciudadanos tienen bajo su responsabilidad la política a seguir por la Empresa referida a la salud de sus trabajadores, así como la administración del contrato Colectivo en este campo. Enmendado: Industriales, elementos. Valen.-

De la declaración del ciudadano LUIS ARTURO LOPEZ RAMIREZ, el Tribunal infiere que estaba en perfecto conocimiento de los hechos fundamentales del Amparo, no sólo ello, sino que acepta que la Empresa realiza los referidos exámenes sin consentimiento y a espaldas de los trabajadores, es más, que son engañados para hacerles dichos exámenes dice el galeno: "si éste Liza, sale positivo, se le repite nuevamente con cualquier excusa el examen hematológico" y luego continúa "una vez comprobada la Sero-Positividad se llama al paciente y se le informa, se remite a una oficina de atención Sanitaria que son las encargadas de ello para su control y eventual tratamiento..., en dicha Oficina Sanitaria se somete a tratamiento médico y Psicológico." La Empresa sin preparación previa por medio del Departamento Médico de la C.A.N.T.V. y las consecuencias Psicológicas que necesariamente éstas tienen. Afirma también el testigo que los Informes referentes a la condición de salud como resultados de las pruebas ELIZA Y WESTERN-BLOT de los trabajadores, las conocen sólo él y la Gerente de Relaciones Industriales de la Empresa y que por ello se guarda el más estricto secreto médico. Peligrosa concepción ésta acerca de la obligatoriedad de guardar el secreto a que obliga la profesión Médica y la Ley, sólo el Médico lo sabe según el dicho del testigo y la Gerente de Relaciones Industriales, ¿"es que acaso" Gerente de Relaciones Industriales, es Médico?.- Transcribimos el Art. 123 del CODIGO DE DEONTOLOGÍA MÉDICA que se refiere al secreto profesional y el cual copiado textualmente dice: "Todo aquello que llegue a conocimiento del Médico con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer y constituye el SECRETO MEDICO. El Secreto médico es inherente al ejercicio de la Medicina y se impone para la protección del paciente, al amparo y salvaguarda, del honor del Médico, la dignidad de la ciencia. El Secreto Médico es inviolable y el profesional está en la obligación de guardarlo." Enmendado: informe, previamente, profesional. Valen.-

Necesariamente debe concluir este Tribunal, en que el Quejoso planteó los elementos fundamentales de su denuncia en cuanto al respeto que debió merecer por parte de la querellada su vida privada dentro de la más estricta veracidad.- Muchas otras afirmaciones del testigo merecerían el comentario reprobatorio de éste Tribunal, pero es criterio del juzgador que ello en todo caso correspondería a los Organismos

Éticos y Disciplinarios del Colegio de Médico del cual forma parte. Este testigo también reafirma con sus dichos todos y cada uno de los elementos admitidos por la presenta agravante al rendir su informe, nada trae a los autos que pudiese influir en el ánimo del Juzgador para desechar la veracidad de los dichos del Quejoso,

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

Al folio 112 del Expediente, aparece parte de su declaración, que el Tribunal transcribe a continuación:

“En la actualidad la política de la Empresa es la de mantenerlos separados de su ambiente laboral, eximiéndolos de la obligación de asistir al trabajo, manteniéndole su estabilidad en el cargo y los beneficios económicos. En cuanto al futuro su estabilidad laboral no está comprometida así como tampoco sus beneficios económicos, ya que la no asistencia a su trabajo es por una decisión de la Empresa y no por un reposo médico que el trabajador haya introducido a la EMPRESA. En la actualidad hay casos que ya han superado el período legal de reposos en la EMPRESA que es de CINCUENTA Y DOS SEMANAS. En cuanto a la asistencia médica, todos los trabajadores son asegurados y debería ese Instituto apoyarlos en cualquier tipo de enfermedad. No está descartado por supuesto cualquier apoyo que la EMPRESA pueda dar en estos casos por vía de excepción.”

Estas afirmaciones son ratificadas por LUISA DE VEGA, ésta testigo Gerente de Relaciones Industriales de la Querellada afirma que conoce el contenido del Amparo, que la política de la Empresa en estos casos es la narrada por el Médico de la C.A.N.T.V., que como consecuencia de ello, ella conoce cuales son las personas infectadas del VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA, que HA INFORMADO ESTA POLÍTICA A SUS Superiores, en forma verbal, quienes aprueban la política en cuestión propuesta con anterioridad por el testigo anteriormente analizado por los Jefes de Personal, de lo que necesariamente tienen que inferir el Tribunal, que también de esta forma hay otras personas que se enteran de aspectos de la vida de los trabajadores de la C.A.N.T.V. que corresponde a su privacidad, que debe de ser respetada por imperativas normas Constitucionales. Enmendado: de, LUISA, Valen.-

A Juicio de este Tribunal, ninguna política laboral, ni ningún interés Empresarial puede buscar sus objetivos o lograr sus fines violentando derechos humanos, los trabajadores de una Empresa no pueden servir de conejillos de Indias ni de elementos de estudio para satisfacer curiosidades personales o calmar temores, miedos o fobias, a quienes por la índole de su profesión, oficio u actividad no deben ser sujetos de las mismas.-

Este Tribunal debe de inferir también de la declaraciones de los dichos testigos, que la C.A.N.T.V., a pesar de ser una Compañía Anónima que actúa en el mundo del derecho privado, es una Empresa del Estado Venezolano y por tanto debe de observar con mayor celo las recomendaciones y normas que el Ejecutivo Nacional dicte, como en el caso de autos el MINISTERIO DE SANIDAD y que a pesar de estar en conocimiento de dichas normas y disposiciones dirigidas a señalar el comportamiento que debe observarse en los asuntos referidos al SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, la C.A.N.T.V., no cumple dichas normas, ni respeta dichos instructivos. Este Tribunal concluye en que con sus dichos, los testigos analizados reafirmaron hasta la saciedad los hechos denunciados por el Quejoso en su Querella.

A los fines de sustentar sus dichos, así como la condición en que se encontraba para realizar sus labores ordinarias el Quejoso acompañó a su solicitud o petición de Amparo, dos documentos en copia fotostática, los mismos no fueron impugnados o desconocidos, lo referidos documentos fueron admitidos por la presunta agravante al no ejercer contra ellos recurso alguno. Dichos instrumentos corren insertos al folio 1 del Cuaderno de Recaudos “B”, marcado con letra “B” y al folio 26 marcado “G” del mismo Cuaderno. Este último instrumento contiene una Comunicación que la Dra. SONIA GABALDON K., Jefe del Departamento de EPIDEMIOLOGIA DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES HOSPITAL DOMINGO LUCIANI DE EL LLANITO, dirige a la Dra. LUISA DE VEGA, Gerente de Relaciones Industriales Encargada de la C.A.N.T.V., que el Tribunal transcribe en su totalidad, pues del mismo se desprende la condición física del Quejoso, la posición con respecto a que continuara en el trabajo de manera normal por parte del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, Institución creada por Ley y cuyos fines corresponden a los objetivos indicados en la comunicación que transcribiremos:

“MINISTERIO DEL TRABAJO. INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES.
HOSPITAL “DR. DOMINGO LUCIANI” EL LLANITO. Departamento de Epidemiología.

Caracas: 7-3-90. Ciudadana Dra. Luisa de De Vega. Gerente de Relaciones Industriales Encargada. C.A.N.T.V. Por medio de la presente, me dirijo a usted con el fin de avalar el reintegro a sus labores ordinarias del Sr.

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

quien tiene diagnóstico HIV Positivo es paciente y ha venido controlándose en esta Institución a donde como asegurado que es usted nos lo refirió. El estado general de salud del Sr.

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

es totalmente satisfactorio para continuar su trabajo. Seguirá controles periódicos por este Hospital cada tres (3) meses y su diagnóstico como bien se sabe no constituye incapacidad para continuar sus labores, ni fuente de infección o peligro para sus compañeros de trabajo. Su reposo extendido del 7-9-89 al 7-3-90, inclusive, con reintegro a C.A.N.T.V. el 8-7-90 ya se cumplió y como se expresó anteriormente es nuestro criterio que debe volver a sus labores ordinarias, con sus controles periódicos por este Hospital. Agradeciendo sus buenos oficios, quedo de usted, Atentamente: Dra. SONIA GABALDON K., Jefe del Departamento de Epidemiología.”

Considera este Tribunal, que el referido instrumento tiene pleno valor probatorio y lo acepta en su integridad, pues al momento de informar la presunta agravante ninguna referencia hizo al mismo, aceptándolo plenamente.

El segundo instrumento que tampoco fuera desconocido, impugnado o rechazado por la C.A.N.T.V. contiene un reposo suscrito por el Dr. ARTURO LOPEZ RAMIREZ, Médico Jefe de Salud y Bienestar Social de la C.A.N.T.V. y la Dra. LUISA C. DE VEGA, por el cual se da un reposo al trabajador desde el 7-9-89 al 7-3-90. Es de observar que dicho instrumento es el que dio origen al reposo inicial ordenado por la C.A.N.T.V. al trabajador. Parecido instrumento aparece al folio 39 marcada con la letra “J” por el cual se otorga nuevo reposo al trabajador desde el 8-3-90 al 8-9-90 y al folio 40 marcado con letra “K” cursa copia de una Comunicación dirigida por el Quejoso a su patrono en la cual solicita su reingreso a las labores ordinarias, indicándole y reclamándole a la Empresa la situación en que se encuentra de duda e incertidumbre por cuanto la misma no le permite reincorporarse a su puesto de trabajo, tal como lo recomienda el Médico especialista del Seguro. De los referidos elementos este Tribunal debe concluir en que el trabajador FRANKLIN RANGEL hizo todo lo posible para que la C.A.N.T.V. lo reintegrara a sus labores ordinarias. También, que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, quien por imperativo legal puede establecer el tiempo de reposo de un trabajador, sus condiciones físicas o de salud para reincorporarse al trabajo, no recomendó, término este que se confunde por las normas de cortesía que se observan entre los diferentes Organismos, sino que ordenó que el trabajador fuera reintegrado a su puesto de trabajo.- Hay que observar que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, es un Instituto autónomo adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO y que al asumir la responsabilidad que las Leyes le otorgan debe tener en cuenta como en el presente caso lo hizo todas las consecuencias de la orden emitida, no sólo para el trabajador y para el Instituto obligado a pagar los salarios dejados de recibir por el trabajador durante su reposo, sino también las consecuencias o resultados de la incorporación del trabajador a su puesto de trabajo en cuanto a las condiciones de higiene y seguridad industrial de la Empresa.- Los documentos analizados necesariamente conducen a concluir en que la C.A.N.T.V. por voluntad propia y sin tener elementos suficientemente para ello, impidió a

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

continuar en sus labores ordinarias colocándolo en una especie de “LIMBO” en cuanto a su situación dentro de las obligaciones que nacen del trabajo como un hecho social, pues estando apto, capacitado y dispuesto le impide el cumplimiento de sus obligaciones, pero le paga salarios.

Este Tribunal consideró necesario con el mismo auto que admitió el Recurso de Amparo por sus características especiales traer al Expediente a las Instituciones intermedias de la Sociedad que por sus fines y objetivos debían de conocer las pretensiones del Quejoso, de los hechos denunciados, a fin de que si lo consideraban necesario manifestaran ante el Tribunal lo que creyeran conveniente.- A tales fines fueron notificados la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE CAMARAS Y ASOCIACIONES DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN (FEDECAMARAS), en la persona de EDDO POLESEL, la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS (FEDEINDUSTRIAS), en la persona del ciudadano JOSE LUIS SANTORO, LA CONFERENCIA EPISCOPAL VENEZOLANA, en la persona del CARDENAL JOSE ALI LEBRUN, LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE VENEZUELA, en la persona del ciudadano ANTONIO RIOS, EL MINISTERIO DEL TRABAJO, EN LA PERSONA DEL Ministro ciudadano GERMAN LAIRET y el MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL (M.S.A.S.), en la persona del ciudadano Ministro MANUEL ADRIANZA, de ellas se hicieron presentes y fueron debidamente enteradas FEDECAMARAS, LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE VENEZUELA, CONFERENCIA EPISCOPAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL a través de los representantes legales enviados. LA FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE VENEZUELA, a pesar de haber sido notificada por diferentes vías, no compareció a este Tribunal, por ello el Juzgador considera necesario dejar constancia de dicha actitud que en forma alguna puede atribuir a la Institución en sí, sino a quien la represente y al escaso interés de los objetivos o fines que sus Directivos puedan tener en el cumplimiento de sus funciones y al respecto de las Instituciones y ordenamiento legal del Régimen Democrático.

Al llamado del Tribunal presentaron sus Informes y la posición de sus Instituciones, los Organismos MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE VENEZUELA.-

De la lectura de los requeridos Informes, a este Tribunal llamó poderosamente la atención las posiciones contradictorias asumidas por los MINISTERIO DE SANIDAD Y EL TRABAJO, con respecto a los derechos del trabajador y las consecuencias que deberían derivarse de la actitud asumida por la C.A.N.T.V.- Observa el Tribunal que el trabajo como hecho social y las condiciones de salud y seguridad e higiene de quienes son los principales protagonistas, los Trabajadores por imperativo legal, corresponde a su supervisión, inspección y vigilancia en el cumplimiento de la normativa especial que rige la materia al MINISTERIO DEL TRABAJO, estando también a él adscrito el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.).- Enmendado: protagonistas, I.V.S.S. Valen.-

Por ello, además el MINISTERIO DEL TRABAJO cuenta con la dirección de Higiene y Seguridad Industrial, la salud del pueblo venezolano, todo lo que a ella concierne corresponde al MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, por tanto las dos Secretarías Ministeriales del Ejecutivo, (PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA) deberían de actuar conjuntamente y coordinadamente en los asuntos que atañe y que tiene tan importante incidencia en el presente y futuro del País. Reconoce este Juzgado en las manifestaciones e informes del MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL una verdadera preocupación y un hondo sentido de respeto hacia los derechos individuales de la persona humana y profundidad en los planteamientos contenidos en su informe, el cual necesariamente tuvo influencia definitiva en la decisión a dictarse.-

Del folio 183 al 191 del Expediente, corre inserta la posición y opinión de la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA a través de las FISCALES 9° y 75° DEL MINISTERIO PUBLICO, ciudadanas MAGALLY GARCIA MALPICA y ROSEMARY ESPAÑA VILADAMS, la cual transcribimos en su parte final:

“... OPINION: En autos, está suficientemente demostrado, que el Quejoso,

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

aún cuando el resultado de exámenes médicos que le fueran practicado, arrojó la presencia de anticuerpos contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana, está apto para el trabajo; ya que así lo aseveran Médicos expertos en dicha enfermedad, los cuales están adscritos al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.) Hospital “Dr. Domingo Luciani”.- La Organización Mundial de la Salud en reunión celebrada del 27 al 29 de Junio de 1.988 promulgó la siguiente declaración: “... La protección de la dignidad y de los derechos humanos de las personas

infectadas por el VIH, incluyendo a los que padecen de SIDA, es esencial para prevenir y combatir el VIH/SIDA. Los trabajadores infectados por VIH que se encuentran sanos deben ser tratados exactamente igual que cualquier otro trabajador.- Los que tengan una enfermedad relacionada con el VIH o Incluso el SIDA, deberán ser tratados como cualquier otro trabajador enfermo...”.. Esto significa que FRANKLIN RANGEL, actualmente puede desempeñar las labores de trabajo que habitualmente venía desempeñando antes de la suspensión, no obstante como el tratamiento persiste, será el Médico adscrito al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), quien determinará la oportunidad correspondiente si el quejoso (si llega a sufrir alguna otra enfermedad relacionada con el –VIH-) estará apto o no para seguir laborando.- Por otra parte, si bien es cierto que no existe peligro inmediato de contagio en el trabajo, por cuanto el quejoso sólo pudiera transmitir la enfermedad por hechos determinados y que son conocidos de todos, en mamos que la convivencia laboral no acarreará transmisión del Quejoso, desde el punto de vista estrictamente laboral se ha visto perjudicado este trabajador, por cuanto no obstante estar apto para el trabajo, no utiliza su fuerza de trabajo violándose el principio elemental del Derecho al Trabajo, ya que la Empresa pretende excepcionarse cancelándole íntegramente su salario o sueldo mensual.- Por nuestra condición de fiscales del Ministerio Público, no dejamos de advertir que la suspensión incausada del quejoso, por parte de la C.A.N.T.V., resulta perjudicial a los intereses de la Nación, que pudiera dar lugar a sanciones contempladas en la ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, al estarle pagando un sueldo a un trabajador que no presta efectivamente servicio alguno, en virtud de una suspensión de su relación laboral, por un reposo médico que no tiene justificación. En base a esta observación, solicitamos del Tribunal, se sirva oficiar lo conducente al ciudadano Contralor General de la República. Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que somos de la opinión de que en el presente caso hubo violación del derecho consagrado en la Constitución de la República, en su Art.84, por parte de Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.), en agravio del ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

suficientemente identificado en autos; por lo que el Tribunal debe declarar CON LUGAR el presente recurso, ordenándose que se restituya al quejoso el ejercicio de la garantía que le fuera infringida, reincorporándolo a sus labores habituales del trabajo. Es Caracas, al primer día del mes de Octubre de mil novecientos noventa.”.-

En el caso de autos debe este Tribunal reconocer la preocupación que la FISCALIA produjo, la solicitud de Amparo a ella notificada por imperativo legal y la importancia dada al mismo, pues a pesar del exagerado trabajo y la escasez de recursos materiales y humanos con que cuenta el MINISTERIO PÚBLICO trajo a los autos en el presente caso su opinión, lo cual muy bien fundamentó en su escrito.

A los fines de ésta decisión el Tribunal considera conveniente establecer, dentro de la limitación de sus conocimientos de la ciencia médica lo que es el SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, así como también las características del mismo y por tener enorme importancia para el caso que nos ocupa en vista de las motivaciones en las cuales justifica la C.A.N.T.V. su defensa, las posibilidades y maneras de transmisión y contagio, las posibilidades del mismo. Para ello necesariamente deberá tener en cuenta el contenido de los Informes presentados a este Tribunal por los ciudadanos RAUL SAUREZ CHACON, BAEATRIZ NARVAEZ, MARIA VALE y CLENARDO ASTOLFO SOLANO SANTANA, a quienes este Tribunal designó, como Expertos Médicos y Expertos en los asuntos relacionados al VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA dentro de los parámetros que se le señalaron en la oportunidad en que aceptaron la misión encargada por el Tribunal y se juramentaron debidamente. Enmendado: presentados, tener, designó, parámetros. Valen.-

Es de llamar la atención sobre el hechos de que los referidos Expertos no fueron en forma alguna cuestionados o impugnados y el conocimiento público de las responsabilidades que sobre los mismos recaen como elementos fundamentales en la actividad desarrollada por el Ejecutivo Nacional a través del MINISTERIO DE SANIDAD y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, directamente, en la incipiente lucha contra el SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, para ello, es decir, para el objetivo anteriormente propuesto éste Tribunal ha tenido en cuenta también toda la literatura Médica sobre el caso que aparece en los cuatro cuerpos de este Expediente, así como las publicaciones de Prensa que se han recogido y recopilado y las publicaciones especializadas que hemos consultado, llegando por consiguiente a la siguiente conclusión: Enmendado: impugnados, fueron, este, objetivo. Valen.-

La infección por el VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, no es propiamente lo que se conoce como una enfermedad, sino un Virus que afecta al ser humano y que como consecuencia los efectos que

producen en la Células y en especial en el Sistema de defensa Inmunológica hace la persona infectada muera por causas, no directa, de la acción del Virus en cuestión, sino por causa de una enfermedad que aprovechándose de la inexistencia de las defensas de la persona, se desarrolla y produce la muerte.- En su Informe el Experto Médico RAUL SAUREZ CHACON Director del CENTRO DE QUIMIOTERAPIA ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, describe la infección por el VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, de la siguiente forma:

“... La infección por el V.I.H. cursa en por lo menos tres fases que tienen características diferentes, en la primera el paciente puede estar infectado y por consiguiente es infectante, y sin embargo las pruebas convencionales, de rutina clínicas son negativas, y no hay manifestaciones clínicas de ningún tipo, éste período se ha estimado en aproximadamente tres meses pero ocasionalmente puede durar hasta cuatro años (1) en la segunda hasta 15 años de duración, el paciente puede tener el virus, sus sistemas de defensa especialmente determinados por el conteo de subpoblaciones linfocitarias es normal, aunque éste parámetro de laboratorio puede alterarse progresivamente, considerándose actualmente que una cifra de 500 linfocitos CD 4 por m. Constituye un nivel peligroso que precede en algunos meses la aparición de síntomas, recomendándose actualmente la iniciación de tratamiento antiviral (especialmente azidotimidina) en este momento aún cuando el paciente no presente ninguna manifestación clínica y por último el período de enfermedad de 2 – 3 años de duración durante el cual el paciente va a presentar cuadros recurrentes de infecciones variadas, trastornos mentales y cáncer.”

En conveniente señalar por este Tribunal que dichas conclusiones las cuales hemos transcrito por considerarlas en su contenido, fáciles de entender por los legos en la materia, concuerdan con los demás informes de los Expertos, así como con todos los Libros especializados consultados.-

Consta a los autos del folio 139 al 149 del CUADERNO DE RECAUDOS marcado “C” informe presentado a este Tribunal por el Dr. ALVARO MARTINEZ Arcaya, cree éste Tribunal conveniente y en la búsqueda de mejor comprensión de lo que es el SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA, transcribir parte de dicho informe:

“... Es fundamental comprender para lo que a continuación vamos a exponer que el SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), tal y como su propio nombre lo indica, es un Síndrome, es decir, una serie de síntomas y signos que existen a un tiempo y definen clínicamente un estado morboso determinado. EL SIDA no es propiamente hablando una enfermedad como puede serlo la Hepatitis, el Sarampión, un Cáncer de Esófago, la Poliomiélitis, etc., cuyas características clínicas aparecen directamente a los ojos del observador. A simple vista el SIDA se presenta como un cuadro clínico extraordinariamente complejo que hace al cuerpo humano más susceptible a ciertas reacciones y enfermedades, y el cual asume formas dispares en diversas poblaciones.- El SIDA carece de toda especificidad clínica y posee muchas características NO BIOLÓGICAS Y NO CLÍNICAS asociadas a él: factores ambientales, sociales, económicos y psicológicos, los cuales están inmersos en actividades, estilos de vida, conducta, creencias y valores. El SIDA siendo UN SINDROME, ES POR NECESIDAD LÓGICA UNA DEFINICIÓN. Mientras que en el caso del sarampión por ejemplo, los médicos y científicos no han tenido que “Elaborar” una definición del mismo, en el caso del SIDA ha sido necesario que las autoridades Médicas elaboren una definición operativa del SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), para que los posibles diagnósticos sean coherentes y válidos. Un diagnóstico de “caso de SIDA” que no cumpla los requisitos exigidos por la definición no puede ser considerado diagnóstico del caso.” Enmendado: Esófago; ambientales, están, autoridades Médicas. Valen.-

El otro objetivo que no hemos propuesto dentro de este aspecto de la cesión es fijar dentro los límites establecidos por la ciencia y los especialistas en la materia, los medios de transmisión de la infección en cuestión.- Son definitivamente contestes todas las opiniones Científicas leídas.

En ello coinciden la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, los médicos y Expertos que han escrito sobre la materia, el MINISTERIO DE SANIDAD y todos los Expertos designados por el Tribunal que el VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA no puede ser contagiado sino por tres vías: 1°) por contacto sexual, 2°) mediante sangre, por transfusiones de sangre contaminada o sus productos derivados o por compartir o usar respectivamente agujas contaminadas y 3°) de la madre al hijo durante el embarazo, el parto y posiblemente durante la lactancia (Folio 12 CUADERNO DE RECAUDOS MARCADO “C”, Informe del Experto CLENARDO SOLANO SANTANA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SECUAL DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL (M.S.A.S.). En el citado Informe el Dr. CLENARDO SOLANO SANTANA hace un profundo análisis de los medios de transmisión que fundamenta en 124 garantías científicas de los criterios expuestos, coincidiendo en un todo con los

textos científicos que fueron consultados por el Juzgador.- Enmendado: físicamente, RECAUDOS, Experto. Valen.

En apoyo a lo anteriormente señalado, considera necesario éste Tribunal transcribir parte del Informe de la Dra. BEATRIZ MERCEDES NARVAEZ FERNANDEZ para aquél momento JEFA DE LA OFICINA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL SIDA Y COORDINADORA DEL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL VIH- SIDA:

“...Los estudios epidemiológicos realizados en todo el mundo, han demostrado que el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) solo se transmite de tres maneras: a) Por el acto sexual. B) Por la sangre (mediante transfusiones de sangre, uso de jeringas y agujas sin esterilizar, transplante de órganos o tejidos, inclusive donación de semen). c) De una madre infectada a su hijo (antes, durante y después del parto).- No hay ninguna prueba de que el VIH se transmita por medio de insectos o por los alimentos o el agua, ni por estornudos, tos, en baños, piscinas, ni por la orina, el sudor y las lagrimas, ni por el hecho de compartir vajilla, cubiertos, teléfonos o ropa de protección. Nada demuestra que el VIH pueda transmitirse mediante contactos casuales de persona a persona en reuniones, fiestas, lugar de trabajo o en otro lugar donde el contacto sea casual. Por lo tanto al conocer los medios de transmisión, nos damos cuenta que en la inmensa mayoría de los medios laborales y de los oficios o profesiones, el trabajo no entraña ningún riesgo de adquisición o de transmisión de unos trabajadores a otros, de un trabajador a un cliente o del cliente al trabajador, siempre y cuando no se de las tres maneras descritas anteriormente.- Enmendado: nuestro: agua, lagrimas, sangre. Valen.-

Por cuanto fue fundamental preocupación de este Tribunal conocer el criterio de los Expertos designados sobre los peligros y riesgos que pudieran presentarse en una Empresa por el hecho de que un trabajador infectado por el VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA prestara sus servicios en ella, el Tribunal solicitó a los mismos se pronunciaran sobre ello. Dentro de su Informe el Dr. RAUL SAUREZ CHACON antes identificado, señaló lo siguiente:

“... Teniendo como marco la descripción anterior, podemos afirmar con seguridad absoluta que en cuanto a la transmisión del Virus V.I.H. no existe ninguna prueba o evidencia circunstancial actualmente que indique esta posibilidad a través de relaciones familiares, laborales, sociales convencionales, excepto las derivadas del contacto sexual, ésta es la posición oficial de todas las agencias internacionales de salud representadas fundamentalmente por la O.M.S.; es quizás pertinente señalar que en grupo de riesgo laboral más importante, como es el equipo de salud solo se han identificado una decena de casos a nivel mundial y en todos ellos ha habido una vía alterna de contagio como es la transmisión parental por pinchazo, cortadura y otros con un instrumento o utensilio. Sin embargo al paciente en la última fase de la enfermedad, con cuadros infecciosos recurrentes puede desarrollar otras enfermedades infecciosas como tuberculosis pulmonar que implica un riesgo anexo y que justifican en éste caso y solo en él, que el paciente sea retirado de su ambiente de trabajo en forma transitoria y siempre de acuerdo al criterio del médico tratante y del riesgo de su actividad laboral. Analizando lo anteriormente expuesto podemos concluir que el paciente infectado por V.I.H. no constituye un riesgo laboral como agente de transmisor de la enfermedad salvo en casos muy específicos como es el caso de los integrantes del equipo médico que en su actividad manipulan sangre o realicen procedimientos invasivos en un paciente para lo cual se recomienda que éste personal mantenga medidas de protección como el uso de guantes (incluso dobles que protejan al paciente; es importante señalar que ésta situación es teórica pues no hay absolutamente ningún caso comprobado a nivel mundial de contaminación por ésta vía.” Enmendado: nuestro: como. Vale.-

Ya éste Tribunal ha establecido los hechos aceptados por la querellada, así como los confesados por sus representantes laborales y responsables de su Departamento Médico. Ahora bien consta a los autos el Contrato Colectivo que rige las relaciones obrero-patronales y que por ende e imperativo legal es de obligatorio cumplimiento entre las partes que lo suscriben además establece premisa fundamentales a las cuales el patrono y sus trabajadores deben adecuar su comportamiento. Llama poderosamente la atención del Tribunal la sumisión que hace el contrato como es de Ley, en su Cláusula 12 y 13 a las decisiones del Seguro Social en cuanto a permisos por enfermedad y reintegro al trabajo, así como el respeto que el Departamento de Salud de la C.A.N.T.V., debe observar a las decisiones de los Médicos del Seguro Social con respecto a dichas situaciones. Obligación ésta que la querellada evidentemente no respetó, pues consta a los autos las órdenes emanadas del Seguro Social y de sus Médicos en el sentido de reintegrar a su puesto de trabajo al querellante así como también la demostración de que éste hecho no se cumplió. Enmendado: rige, como, respeto, Llama, observar. Valen.-

Otro elemento que el Juzgador trató de determinar en el Contrato Colectivo analizado es la posibilidad de que a los trabajadores se les pudieran hacer exámenes médicos que se ordenaron hacer a FRANKLIN RANGEL dirigidos a determinar la posibilidad de que el mismo fuese SERO POSITIVO, es decir, las pruebas de ELIZA Y WESTERN-BLOT. La Cláusula 73 del Contrato Colectivo establece que la Empresa se obliga a practicar exámenes médicos a los trabajadores que ingresen o se retiren de la misma y determina claramente¹ cuales son los exámenes que se harán a los trabajadores en dichas oportunidades así cuando éstos salgan de vacaciones, ellos son Hematología Completa, glicemia, Orina, electrocardiograma y radiografía pulmonar, establece la Cláusula que dichos exámenes se harán semestralmente a aquéllos trabajadores en sus labores se vean obligados a manipular con plomo, pero de la Cláusula analizada lo que más llama la atención es el contenido del último párrafo de su Tercer aparte el cual textualmente se transcribe:

“... Los exámenes especializados, cuando fuere el caso serán determinados por el servicio médico de la Empresa, solicitando de la Federación, las observaciones y recomendaciones que a bien pudiera hacer.”

Evidentemente las pruebas ELIZA Y WESTERN-BLOT, son exámenes especializados, costosos, exámenes que deben necesariamente responder a un acuerdo entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE VENEZUELA (FETRATEL) y la C.A.N.T.V. y consta en autos dicho acuerdo, dicha autorización, tampoco la aceptación por el trabajador de que se le hicieran dichos exámenes. Por ende este Tribunal debe concluir en que la C.A.N.T.V., ordenó hacer las pruebas antes indicadas sin la autorización del trabajador y sin acuerdo alguno con la FEDERACION DE SINDICATOS que agrupa a los trabajadores incumpliendo de esta forma el Contrato Colectivo Amén de los derechos individuales del solicitante.- Enmendado: completa, textualmente, cláusula, tampoco, debe, evidentemente. Valen.-

Debe concluir este Tribunal también en que la COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.) a otorgar reposos por cuenta propia y por decisión de sus propios Médicos violentó el contenido de las Cláusulas 12 y 13 del Contrato Colectivo.-

Es de observar que la C.A.N.T.V., es una Empresa del Estado que se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el Numeral 4 del Artículo Cuarto de la LEY ORGÁNICA DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO y que por expresa disposición del Ordinal 2º., del Artículo Segundo ejusdem, sus Directores y Administradores son considerados funcionarios o empleados públicos a los fines de la aplicación de dicha Ley y que por tanto sus administradores y funcionarios deben de observar en sus actuaciones un estricto apego a las disposiciones legales en cuestión, pues de no hacerlo serían sujetos de las sanciones que establece la Ley. Comparte éste Tribunal en consecuencia el criterio emitido por el Ministerio Público y que corre al folio 190 del Expediente, en el sentido de que la actuación de la C.A.N.T.V. resulta perjudicial a los intereses de la Nación.- Las Fiscales 9º MAGALLY GARCIA MALPICA y 75 ROSE MARIE ESPAÑA VILADAMS, textualmente señalan:

“... Por nuestra condición de fiscales del Ministerio Público, no dejamos de advertir que la suspensión incausada del quejoso, por parte de la C.A.N.T.V., resulta perjudicial a los intereses de la Nación, que pudiera dar lugar a sanciones contempladas en la ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, al estarle pagando un sueldo a un trabajador que no presta efectivamente servicio alguno, en virtud de una suspensión de su relación labora, por un reposo médico que no tiene justificación. En base a esta observación, solicitamos del Tribunal, se sirva oficiar lo conducente al ciudadano Contralor General de la República.”.-

Y por ende ordena remitir Oficio explicativo al ciudadano CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, a los fines legales consiguientes, toda vez que podría estar configurado el supuesto de hecho contenido en el Artículo 39 de la LEY ORGÁNICA DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.- Enmendado: textualmente. Vale.

En cuanto a la condición de salud tanto física como mental del trabajador y su posibilidad de prestar servicios para su patrono, la misma está descrita en los documentos emanados del Seguro Social por los cuales ordena la reincorporación a sus labores ordinarias de

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

Los Expertos Médicos que lo trataron ANSELMO ROSALES, Médico Adjunto Inmunólogo del HOSPITAL DOMINGO LUCIANI y tratante del solicitante al preguntársele si

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

está apto para el trabajo textualmente dice: "En los actuales momentos si". Y al inquirirle sobre el riesgo de contaminación a sus compañeros, enfáticamente señala: "Ninguno".- En cuanto a la posibilidad de que el solicitante sufriera enfermedades que agravaran su cuadro clínico por prestar sus servicios en forma normal en la C.A.N.T.V., manifiesta que ello depende que en la Empresa exista alguna persona con alguna enfermedad infecto-contagiosa y al contestar la pregunta Séptima, afirma la posibilidad de que FRANKLIN RANGEL por no prestar sus servicios normalmente para su patrono podría ello tener una incidencia en su cuadro clínico.-

En igual sentido se pronuncia MARGALIT ASERRAF BENHAMU, de profesión Psicólogo Clínico, quien trata al peticionario y describe al responder la pregunta Cuarta: LA situación Psicológica en que se encontraba

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

como consecuencia de la manera en que se había participado su condición de Sero Positivo y los descansos que se le habían impuesto por la C.A.N.T.V.- Describe también la Psicólogo la disposición al trabajo y el deseo de trabajar de RANGEL, manifiesta su opinión en que el hecho de que una persona sea SERO POSITIVA no es motivo para que se le separe de su trabajo y que una persona en las condiciones del trabajador no constituye peligro alguno para sus compañeros.-

De la lectura de las declaraciones de los referidos testigos de excepción por su condición profesional, por haber sido tratantes de

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

así como con los demás elementos analizados en el proceso, el Tribunal debe concluir en que en forma alguna se justifica en base a su condición de salud que no preste sus servicios de manera normal para la C.A.N.T.V.-

Las declaraciones de la Psicóloga fueron ratificadas en un Informe que al Tribunal presentara y que corre a los folios 173 al 179 del Expediente y que necesariamente por la condición y experiencia dentro del campo analizado de MARGALIT ASERRAF BENHAMU, produjeron en el ánimo del Sentenciador el convencimiento de que

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

estaba para aquél momento apto para el trabajo y no se justificaba en forma alguna que se le impidiera el mismo.-

A los folios 170 al 172 del Expediente, existen actas procesales que recogen una INSPECCIÓN JUDICIAL que el Tribunal cumpliera en el lugar y sitio de trabajo del solicitante y que reafirmó al Sentenciador, al hacer un análisis de las dimensiones del área de trabajo, el lugar donde

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

presta sus servicios, así como la índole de sus labores que no era ninguna causa o motivo de peligro ni para él ni para sus compañeros de trabajo el hecho de que el querellante continuara prestando sus servicios en forma normal para la C.A.N.T.V..-

En la oportunidad de la AC. Y ya en conocimiento de los autos procesales el Tribunal ordenó la evacuación de dos pruebas, la primera de ellas dirigida al establecimiento de las condiciones de salud de

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

para el momento en que debiera de dictarse la decisión, a tales fines se ordenó un Examen Médico completo del trabajador, el cual fue consignado a los autos en fecha 22 de febrero de 1.991 y ordenó también notificar a la UNION DE OBREROS DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA, Organización Sindical que agrupa a los trabajadores que prestan sus servicios para la C.A.N.T.V. y en especial a los compañeros de trabajo del querellante.-

Transcribe el Sentenciador las conclusiones que suscriben, el Secretario General, los Secretarios, de Organización y Estadística, de Actas y Relaciones, de Prensa y Propaganda, de Cultura y Deportes, y primer y segundo Vocal, de la UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA, conclusiones éstas que se explican por sí mismas y que merecen del Juzgador el reconocimiento hacia la referida Organización Sindical en el sentido de que para llegar a ella en su parte motiva demostraron haber realizado un análisis de las actas procesales y una investigación consciente y preocupada de los elementos fundamentales del proceso. Así como el haber asumido una posición definida y clara en cuanto a lo solicitado de la referida Organización Sindical.-

Al folio 211 del Expediente consta el Informe Médico ordenado hacer a

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

debidamente suscrito por el ANSELMO ROSALES, Coordinador de la Unidad de Inmunología del HOSPITAL GENERAL DR. DOMINGO LUCIANI DEL I.V.S.S., el cual transcribimos en su integridad y del que necesariamente debe concluir este Sentenciador que para el momento de dictar su decisión en el presente amparo, el solicitante

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

está en condiciones físicas parecidas al momento en que intentó Acción de Amparo y por ende no está incapacitado físicamente para la realización de sus labores habituales.-

Textualmente señala el Informe:

“MINISTERIO DEL TRABAJO. INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES.
No. ___ INFORME MEDICO. DATOS PERSONALES: Nombre:

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

RESUMEN CLINICO: Paciente masculino, de 34 años de edad, procedente de esta Ciudad, quien es referido a este centro hospitalario el 16-10-1989 por prueba confirmatoria para infección por VIH positivo (Western-Blot), la cual fue realizada el 26-09-89. Dado este resultado se decide abrir historia clínica para su evaluación clínica y paraclínica. Durante todos sus controles periódicos hasta la actualidad el paciente no ha presentado infecciones oportunistas ni neoplasias inherentes a su infección de se diagnosticándose por consiguiente infección por VIH Grupo II (CDC, ATLANTA). El 14-02-91 se realiza nueva evaluación clínica y paraclínica, encontrándose el Examen físico dentro de los límites de la normalidad con

cifras hematológicas normales. El inmuno diagnóstico celular practicado en la misma fecha evidenció una disminución del índice CD4/CD8. CONCLUSIÓN: Al momento de realizar el presente informe, el paciente está asintomático, estando incapacitado físicamente para la realización de sus labores habituales.- (FDO) Dr. ANSELMO ROSALES. Coordinador de la Unidad de Inmunología Clínica. Hospital Dr. Domingo Luciani I.V.S.S. Aparece un sello húmedo donde se lee: "Dr. Anselmo Rosales. Inmunología Clínica. C.I.7.029.473.".-

Antes de que éste Tribunal se pronuncie sobre la denuncia concreta del quejoso en lo correspondiente sobre los derechos constitucionales individuales y sociales que afirma le fueron violados es conveniente asentar por el Sentenciador su competencia para el conocimiento del Amparo pedido y a tales fines observa que la misma le es dada por el Artículo 1° de la LEY ORGANICA DE TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO, que establece: "Los asuntos contenciosos del Trabajo y las cuestiones de carácter contencioso que se susciten de la aplicación de las disposiciones legales y las estipulaciones de los contratos de trabajo, serán sustanciados y decididos por los Tribunales con competencia laboral.". Este Tribunal considera y así lo establece, que las denuncias del quejoso tienen como fundamento derechos y garantías constitucionales derivadas de asuntos relacionados íntimamente con el trabajo subordinado, con el trabajo como hecho social, con el trabajo como derecho y obligación, garantía inherente a la persona humana expresamente declarada y establecida por nuestra Constitución.- Enmendado: como, nuestra. Valen.-

Efectivamente, denuncia el quejoso la violación del Artículo 84 de la CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA, pues su patrono le impide ejercer su derecho a trabajar a pesar de que esta apto para ello; a juicio de este Sentenciador, la libertad de trabajo necesariamente que considerarse desde dos puntos de vista: El primero de ellos, el derecho que tiene la persona humana a escoger el tipo de ocupación u oficio que mejor le convenga; y el segundo, a que una vez elegido éste, su actividad no pueda estar sujeta a otras restricciones que las establecidas en la Ley.-

En el caso de autos,

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

escogió su medio de sustento y a la vez, su manera de darle cumplimiento a su "deber de trabajar", establecido en el Artículo 54 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, lo ha hecho durante más de 14 años, dando cumplimiento así al compromiso y obligación del hombre para la sociedad, con un patrono que debió adecuar sus actuaciones a las obligaciones que le imponen las Leyes y el Contrato Colectivo de Trabajo, que a su vez otorgan derechos a la persona humana, no solo como derechos sociales, como es el denunciado por el quejoso, sino también el contenido en el Artículo 43 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, que garantiza el libre desenvolvimiento de la personalidad, íntimamente ligado ala actividad laboral. Si bien es cierto, que

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

continúa devengando un sustento, no es menos cierto, y así fue establecido que se le impide trabajar en lo que es su ocupación habitual, se violenta su libertad de trabajar sin que haya disposición legal ni contractual que lo permita, lo que es más grave, todos los elementos traídos al proceso permiten al quejoso el derecho de continuar laborando en su forma habitual, por no ser en forma alguna una peligro a sus compañeros de trabajo, ni una limitación a los derechos de los demás, ni al orden público o social. Así lo ha establecido la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, EL MINISTERIO DE SANIDAD, los MEDICOS DEL SEGURO SOCIAL que lo tratan, LOS EXPERTOS Y CIENTIFICOS que vertieron las opiniones que constan a los autos y los criterios científicos que el Juzgador consultó y que existen en el Expediente. Por tanto, no puede en modo alguno considerarse que la condición actual de

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

en sus derechos individuales pueda de alguna forma contraponer el interés general de la sociedad o colectivo, punto éste de honda preocupación en el ánimo del Sentenciador, quien trató por todos los medios de recibir la opinión y criterios de los sectores más representativos de nuestra sociedad y lo que así lo hicieron según fuera analizado, nada aportaron a los autos que pudiera fundamentar, ni siquiera materializar dicha posibilidad.

Con su actitud, la C.A.N.T.V. por medio de sus Directivos Gerentes y Representantes, no sólo violó el derecho Constitucional a la libertad de trabajo del quejoso, sino también atentó contra la garantía Constitucional contenida en el Artículo 59 de la Carta Magna, en relación a su vida privada. Efectivamente, al realizarse exámenes médicos a sus espaldas, sin su consentimiento, bajo engaño y al permitir por un representante de la Empresa que el resultado de dichos exámenes se conociera por otras personas que no están obligadas a guardar el secreto médico, necesariamente se violó el respeto que merece la vida privada de FRANKLIN RANGEL y por ende su derecho constitucional, y lo que es más grave aún, según afirman la Gerente de Relaciones Industriales y el Médico de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.), ello es política empresarial que se sigue aún en contra de las recomendaciones del MINISTERIO DE SANIDAD, a pesar de que la accionada es una Empresa del Estado Venezolano. En este caso considera este Juzgador, que la querellada, no solamente ha atentado y violentado los derechos del quejoso, sino también los de los demás trabajadores que le prestan servicios y a los que se les hayan practicado sin su consentimiento exámenes dirigidos a determinar la posibilidad de ser SERO POSITIVOS, atentando así mismo contra el interés general de la sociedad por la COMPAÑÍA ANÓNIMA TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.), fuente de trabajo a la cual puede acceder cualquier persona con conocimientos y las disposición requerida.-

Por tanto, considera el Juzgador que existe un verdadero interés difuso, un interés social que debe ser protegido y así expresamente lo declara, debiendo contener el Mandamiento que se dicte la prohibición a la querellada de continuar con la política laboral violatoria de los derechos constituciones analizados.-

En cuanto a la denuncia del quejoso de que la Empresa violó el derecho que la CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA le establece en el Artículo 76 de protección a la salud, el Tribunal no encontró a los autos la comprobación de tal hecho, más aún desde el punto de vista del derecho que el trabajador tiene a que se le presten y den los medios suficientes a tales fines, la Empresa lo ha mantenido dentro del Organismo que tiene tal responsabilidad (I.V.S.S.), le paga su salario y se compromete a hacerlo de esta forma indefinidamente.-

El otro razonamiento que el querellante trae a los autos, cual es que: la situación de indefinición en que mantiene al quejoso su patrono, podría contribuir a un acelerado debilitamiento de sus defensas y por ende la posibilidad de sufrir el desarrollo del SIDA con las correspondientes consecuencias, este Juzgador considera, no haber encontrado fundamentación suficiente en los elementos que constan a los autos, ni en la información científica consultada, que permitan considerar válidos las afirmaciones del quejoso y por tanto, la denuncia en cuestión no es procedente, más aún cuando existe a los autos el Informe médico del estado de salud de

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

que se ordenó practicar y que se transcribió anteriormente en esta Sentencia y que tuvo también como razón, no solo saber si

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

estaba apto para el trabajo casi un año después de haberse iniciado el presente proceso, sino si sus condiciones físicas le permitieron en su propio interés cumplir actividades que pudieran exponerlo a otras enfermedades.- Enmendado: sufrir, del. Valen.-.

Considera el Sentenciador, por último y luego de haber consultado y traído a los autos las declaraciones, informes y criterios de las Instituciones que tiene bajo su responsabilidad la salud del pueblo venezolano, de sus trabajadores, así como los criterios científicos de Expertos en la materia que para ello fueron llamados y de quienes voluntariamente comparecieron a expresarlos, que el SIDA será, mientras que no se encuentre el remedio médico para combatirlo individualmente, un flagelo a la raza humana como lo fue en otro momento la lepra o la sífilis, pero que de ninguna forma puede permitirse hoy en día, por la

existencia de medios de comunicación masiva, que se convierta en factor de discriminación o violación de derechos humanos.-

Es obligación del Estado producir para sus administrados, para la habitantes de un País la información suficiente que le permita conocer las características del Síndrome, sus consecuencias, sus medios de transmisión y como consecuencia de ello los modos de prevenirlo.- Enmendado: obligación. Vale.-

Es en los medios de comunicación social bien utilizados y dirigidos, en que la sociedad encontrará el motor que ha acelerado en el último siglo los más importantes cambios sociales, científicos y culturales la forma de combatir el SIDA y, por ello sobre cualquier interés económico y político, debe prevalecer un interés por una mejor vida de cada hombre que obligue a los sectores públicos y privados en acordarse para combatir por el único medio existente, "la información", lo que hoy amenaza la tranquilidad de la humanidad.- Enmendado: utilizados. Vale.-

Los medios de comunicación han permitido que sus estudiosos los hayan considerado como transformadores del mundo, concibiendo éste como una aldea, por la facilidad en que no transmiten hoy en día las informaciones desde cualquier parte alojada del planeta; si ello es así, por qué no se puede llevar el conocimiento necesario que permita precaver la salud de nuestra población: es éste y no otro, el compromiso a asumir por nuestros gobernantes a través de los medios que les otorgan las Leyes.-

Es necesario asentar también por éste Juzgador, su preocupación en que la política y criterios asumidas por la agravante no sean ejemplo para otras Empresas o Instituciones Públicas, pues el costo social y económico sería de tal magnitud, teniendo en cuenta el creciente número de personas SERO POSITIVAS Y ASINTOMATICAS, no debe ser sujeto de discriminación, ni una carga innecesaria a la sociedad mientras así no sea decidido por un médico experto en la materia.-

Por las razones expuestas este Juzgado QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA, actuando como Tribunal Constitucional, en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, DECLARA CON LUGAR Y PROCEDENTE la solicitud de Amparo Constitucional intentada por el ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

contra LA COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.) ya identificada anteriormente, por violación de los derechos Constitucionales contenidos en los Artículos 59°, 61°, 76° y 84° de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y en ejercicio de las facultades que le otorga la LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES dicta el siguiente MANDAMIENTO DE AMPARO, a los fines de reestablecer inmediatamente la situación jurídica infringida que le permite la Ley por no constituir una evidente situación irreparable que le impida cumplir los fines antes indicados; en consecuencia, se ordena a la COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.):

1°) Permitir que el Quejoso ciudadano

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

cumpla las labores efectivas de trabajo que habitualmente desempeñaba como

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA

de la COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.) y para ello se le conceden 48 horas contadas a partir de la publicación de este fallo.-

2°) Se le ordena la COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.), no realizar ningún acto que pudiera desvirtuar el contenido de la orden dictada en el Ordinal anterior.-

3°) Se le ordena a la COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.), por las razones expuestas en este fallo y por el interés que a criterio del Juzgador es de la sociedad y de sus trabajadores, abstenerse de continuar con la política de realizar exámenes médicos diferentes a los

establecidos en la Cláusula 73 del Contrato Colectivo, sin la debida autorización de cada trabajador, a quien pretenda practicársela.- Enmendado: Juzgador. Vale.-

4°) Se le prohíbe al Departamento Médico Industrial de la Empresa COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.) con continuar con procedimientos y acciones que permitan a terceras personas no médicos conocer las condiciones de salud de aquéllos trabajadores de la Empresa que puedan verse afectados por enfermedades o síndromes que atenten contra su honor, reputación y vida privada, es decir, preservar el Secreto Médico en toda la acepción de dicha obligación.- Enmendado: COMPAÑÍA. Vale.-

5°) Se le ordena a la COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.), cumplir campañas informativas, al personal que le presta servicios, acerca del S.I.D.A., sus modos de transmisión y prevención de acuerdo al programa que para ello establezca "OFICINA PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA" DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL y lo que considera este Juzgador está obligada la referida Empresa, no sólo por el número de trabajadores que en ella prestan sus servicios y el compromiso social que por ello tiene, sino porque de ésta manera permitirá que la orden contenida en el Número 1° de este mandato se cumpla, con los menores inconvenientes para la productividad de la Empresa.-

Dichos programas de información, deberán de iniciarse en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la publicación de este fallo.-

6°) Se ordene a la "OFICINA PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA" DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, elaborar a la mayor brevedad posible los programas que deberá de cumplir la COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.) a los fines indicados en el Ordinal anterior.- Remítase Oficio y Copia de la presente decisión a la "OFICINA PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA" DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.- Enmendado: COMPAÑÍA. Vale.-

De conformidad con lo establecido en el Artículo 29 LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES, se ordena que el presente Mandamiento de Amparo sea acatado por todas la autoridades de la República tanto administrativas, Civiles como Militares.- Enmendado: ORGANICA. Vale.-

Por cuanto el Tribunal considera que la denuncia en materia de amparo constituye un todo indivisible y que al ser declarada procedente, se configuran los supuestos contenidos en el Artículo 33 DE LA LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES, toda vez que dicha norma no hay referencia a la exoneración de costas al agraviante al puede la sentencia establecerla, por las características especiales de la materia regulada, es decir, la violación de derechos constitucionales y por cuanto la única excepción que se permite es el referido Artículo es la relativa al quejoso, siempre y cuando el mismo hubiese intentado el recurso por fundado temor de violación o de amenaza de violación o de amenaza de violación, o cuando su solicitud no haya sido temeraria, y en el caso que el Tribunal la decidir lo hiciere en base al supuesto del Ordinal 1° del Artículo 5° de la mencionada Ley Orgánica, o sea, cuando los efectos del acto u omisión hubiesen cesado antes de abrirse la averiguación es imperativo concluir en que la parte agraviante debe ser impuesta de las costas establecidas en el ya mencionado Artículo 33 de LA LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES, como en efecto se le imponen. Y ASI SE DECLARA.-

Este Tribunal Constitucional ordena, conforme al imperativo legal establecido en el Artículo 93° del CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, remitir copia de la presente decisión:

A) A la Contraloría General de la República, acompañada de Oficio explicativo, para que, si lo considera necesario inicie las averiguaciones necesarias para establecer las responsabilidades que puedan corresponderles a las personas naturales que sus actuaciones u omisiones hayan causado daño al patrimonio público.- Entre líneas: que. Vale.-

B) A la Fiscalía General de la República a los fines de que, si así lo considera necesario, inicie las averiguaciones pertinentes para establecer las responsabilidades que puedan corresponderles a las personas naturales que sus actuaciones u omisiones hayan causado daño al patrimonio público.-

C) Al ciudadano Procurador General de la República, de acuerdo a lo establecido en la LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-

PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE.-

Dado, Firmado y sellado, en la sala de Despacho del JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA, en Caracas, a los seis (06) días del Mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.- AÑOS: 180° de la Independencia y 132° de la Federación.-

(FDO. ILEGIBLE), ANTONIO REYES SANCHEZ. JUEZ; (FDO. ILEGIBLE), JOSE M. RODRIGUEZ R. SECRETARIO. Sello Húmedo del Tribunal.

NOTA: En la misma fecha, siendo las 10:00 a.m., y previo el cumplimiento de las formalidades legales pertinentes, se dictó y publicó la anterior sentencia.- (FDO. ILEGIBLE), JOSE M. RODRIGUEZ R. SECRETARIO. Sello Húmedo del Tribunal ARS/JMR/Imp.- EXP. No.

SE OMITEN EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL SOLICITANTE EN ATENCIÓN A LA
PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA